



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-309/2024

DENUNCIANTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

PARTES DENUNCIADAS: MORENA
Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIOS: ALEJANDRO
TORRES MORÁN Y JORGE OMAR
LÓPEZ PENAGOS

COLABORÓ: MANUEL GLEASON
RAVELO Y ARIADNA SÁNCHEZ
GUADARRAMA

SUMARIO DE LA DECISIÓN

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro¹ por la que se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a MORENA y a Andrea Chávez Treviño, titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, relativa a la vulneración de las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, derivado de la inclusión de personas menores de edad a través de un video (transmisión en vivo) difundido en la red social YouTube dentro del perfil “Morena Sí”, el cual da cuenta de un evento realizado el pasado ocho de mayo en Orizaba, Veracruz.

Asimismo, se determina la **inexistencia** respecto al incumplimiento del acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-98/2024 en su vertiente de tutela preventiva atribuible a MORENA.

¹ Las fechas mencionadas en adelante corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-309/2024

GLOSARIO

Autoridad instructora/UTCE	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
Comisión de Quejas y Denuncias	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Denunciados, MORENA y Andrea Chávez Treviño y/o Titular de la Secretaría de Comunicación de MORENA	<i>MORENA y Andrea Chávez Treviño titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de Morena</i>
Denunciante o PRD	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
DEPPP	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE</i>
DOF	<i>Diario Oficial de la Federación</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Lineamientos	<i>Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Suprema Corte/SCJN	<i>Suprema Corte de Justicia de la Nación</i>

V I S T O S los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave **SRE-PSC-309/2024** integrado con motivo del escrito de queja presentado por el PRD contra MORENA y Andrea Chávez Treviño, por la vulneración de las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, y

RESULTANDO

I. Antecedentes

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** El dos de junio, se llevaron a cabo las elecciones en las que se renovó, entre otros cargos, a la persona titular de la presidencia de la República, diversas diputaciones a nivel federal, así como senadurías².

² Dicha información se puede consultar en el enlace electrónico <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/>. Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **Queja.** El nueve de mayo, el PRD interpuso queja contra MORENA, por la supuesta vulneración de las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, así como por el presunto incumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-98/2024.
3. Lo anterior, porque en el referido acuerdo de medida cautelar, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró procedente la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva atribuida a MORENA, con la finalidad de que en las publicaciones que realizara por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparecieran personas menores de edad, diera cumplimiento a lo dispuesto en los Lineamientos, recabando las autorizaciones correspondientes, o en su caso, editando las imágenes de manera que no fueran identificables las personas menores de edad.
4. Sin embargo, a dicho del quejoso, el ocho de mayo, MORENA publicó en YouTube dentro del perfil "Morena Si" un video (transmisión en vivo) denominado "Mitin en Orizaba, Veracruz", donde se observa a diversas personas menores de edad plenamente identificables en un evento proselitista de Claudia Sheinbaum Pardo y MORENA.
5. **Radicación, reserva de admisión y emplazamiento, así como la realización de diligencias de investigación.** El diez de mayo, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PRD/CG/781/PEF/1172/2024**.
6. Además, reservó la admisión y lo referente al emplazamiento, al tener diligencias de investigación por desahogar.
7. **Admisión de la queja, improcedencia de la solicitud de medidas cautelares e incumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQyD-**

INE-98/2024. El quince de mayo, se admitió a trámite la queja que dio origen al presente procedimiento.

8. Asimismo, la autoridad instructora declaró notoriamente improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares, toda vez que ya existe un pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE respecto a los hechos denunciados.
9. Por otra parte, advirtió sobre un posible incumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-98/2024 por la aparición de cuatro personas menores de edad en el video denunciado, por lo que, en su momento se emplazaría por tal situación.
10. **Primer emplazamiento y audiencia.** El veintitrés de mayo, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que fue celebrada el veintiocho de mayo siguiente³.
11. **Juicio Electoral.** El trece de junio, esta Sala Especializada mediante SRE-JE-121/2024, ordenó a la autoridad instructora realizar diversas diligencias de investigación y emplazar de nueva cuenta a las partes a la audiencia de ley, a fin de garantizar su debida integración.
12. **Segundo emplazamiento y audiencia.** El veinticinco de junio, una vez realizadas las diligencias, la autoridad instructora emplazó de nueva cuenta a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el dos de julio siguiente.
13. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.

³ Dentro de la investigación realizadas por la autoridad instructora se advirtió la participación en los hechos denunciados por parte de Andrea Chávez Treviño, Secretaria de Comunicación, Difusión y Propaganda del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, razón por la cual fue llamada a juicio.

14. **Turno a ponencia y radicación.** El dieciocho de julio, el magistrado presidente de la Sala Especializada turnó el expediente citado al rubro a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, procediendo a elaborar la resolución correspondiente, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

15. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que, entre otras cosas, se denunció la vulneración de las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez atribuible a MORENA y Andrea Chávez Treviño por la publicación de un video (transmisión en vivo) a través de la red social YouTube, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024.
16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 14 y 4 párrafo noveno⁵, artículo 99 párrafo cuarto, fracción IX,⁶ de la Constitución, así como en los

⁴ **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

⁵ **Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

⁶ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

diversos 173⁷, primer párrafo, y 176, último párrafo⁸, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 76⁹ y 77¹⁰ de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

17. **SEGUNDA. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES Y CÚMULO**

PROBATORIO. Como se mencionó en el apartado de antecedentes, el PRD interpuso queja contra MORENA y Andrea Chávez Treviño, por la supuesta vulneración de las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, así como por el presunto incumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-98/2024, por la publicación de un video (transmisión en vivo) a través de la red social YouTube en donde aparecen diversas personas menores de edad.

18. A decir del quejoso, la infracción denunciada se actualiza por las siguientes razones:

- *En fecha nueve de mayo del año en curso, de la revisión de los canales oficiales de YouTube del denunciado encontramos que no han cumplido con lo mandado por esa autoridad, en cuanto a las medidas cautelares dictadas en su vertiente de tutela preventiva.*

⁷ **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

⁸ **Artículo 176.** último párrafo. Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

⁹ **Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

¹⁰ **Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

- *El día ocho de marzo, tal como se acredita con los videos publicados en YouTube MORENA publicó el video de la transmisión en vivo del evento realizado en Orizaba, Veracruz donde se observa a personas menores de edad plenamente identificables participando en propaganda y mensajes electorales, mismos que desacatan lo ordenado en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024.*
 - *Tal como se aprecia de la publicación denunciada, a pesar de que obra en contra de Claudia Sheinbaum Pardo y el partido MORENA, una tutela de carácter inhibitorio en la que se le ordena, que en posteriores publicaciones atienda lo dispuesto en los Lineamientos referidos, reincide en la conducta denunciada y es omisa en proteger el interés superior del menor eliminando o difuminando las imágenes de niñas, niños y adolescentes en sus publicaciones de carácter político electoral.*
19. Así, para acreditar su dicho, ofreció como medios de prueba, una liga electrónica, correspondiente al video denunciado en la red social YouTube, con la que pretende probar el contenido de su queja, misma que solicitó certificar a la autoridad instructora.
20. En ese sentido, la UTCE determinó realizar diversas diligencias de investigación, una vez que se desahogaron los requerimientos, se obtuvo de manera destacada la siguiente información:
21. **Documental pública:** Acta circunstanciada de diez de mayo, a través de la cual, la autoridad instructora certifica la existencia y contenido del vínculo electrónico proporcionado por el denunciante, el cual contiene el material denunciado. (al documento se anexa un disco compacto¹¹)
22. **Documental pública:** (Atracción de constancias) Correo electrónico de la Dirección de Prerrogativas del INE, por el que menciona que no

¹¹ Visible en la foja 26 a 32 del cuaderno accesorio uno.

requiere o resguarda documentación que no obedezca a promocionales de radio y televisión para su validación técnico¹².

23. **Documental privada:** Respuesta del representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, a través de la cual señala que la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda forma parte de la estructura del Comité Ejecutivo Nacional del partido político referido emite todas las comunicaciones de dicho Comité en las redes sociales oficiales del partido, tal como es la cuenta oficial de YouTube, así como en medios de comunicación impresos y electrónicos.
24. Aunado a lo anterior, manifiesta que, atendiendo al principio del interés superior de la niñez, la publicación denunciada ha sido eliminada.¹³
25. **Documental privada:** Respuesta de Andrea Chávez Treviño, a través de la cual señala que la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda, forma parte de la estructura del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, la cual tiene la atribución de emitir todas las comunicaciones de dicho Comité en las redes sociales oficiales del partido, tal como es la cuenta oficial de YouTube, así como en medios de comunicación impresos y electrónicos.
26. Aunado a lo anterior, manifiesta que, atendiendo al principio del interés superior de la niñez, la publicación denunciada ha sido eliminada.¹⁴
27. **Documental pública:** Acta circunstanciada de quince de mayo, misma que se realiza con el objeto de verificar si la publicación denunciada ya no se encuentra disponible¹⁵, certificando que el contenido fue eliminado.
28. **Documental pública:** (Atracción de constancias) Copia certificada del acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024, dictado en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/307/PEF/698/2024, en el cual la

¹² Visible en la foja 033 del cuaderno accesorio uno.

¹³ Visible a foja 41 a 44 del cuaderno accesorio uno.

¹⁴ Visible de foja 46 a 49 y de 54 a 57 del cuaderno accesorio uno.

¹⁵ Visible de foja 74 a 75 del cuaderno accesorio uno.

Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró la procedencia de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, ordenando a Claudia Sheinbaum Pardo y a Morena, que en las publicaciones que realizara por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparecieran personas menores de edad, debería dar cumplimiento a lo dispuesto en los Lineamientos, recabando las autorizaciones correspondientes, o en su caso, editando las imágenes de manera que no sean identificables las personas menores de edad.¹⁶

29. Aunado a lo anterior, se tienen las siguientes diligencias las cuales se obtuvieron derivado de la investigación realizada por la autoridad instructora tomando en consideración lo resuelto en el expediente SRE-JE-121/2024.
30. **Documental Pública.**¹⁷ Acta circunstanciada de dieciséis de junio, a través de la cual la autoridad instructora certificó la existencia de más personas menores de edad (4 personas menores de edad), referidas por la Sala Especializada en el acuerdo plenario SRE-JE-121/2024.
31. **Documental Privada.**¹⁸ Escrito de dieciocho de junio, por medio del cual MORENA informa que la publicación ha sido eliminada de la plataforma YouTube.
32. **Documental Privada.**¹⁹ Escrito de dieciocho de junio, por medio del cual Andrea Chávez Treviño informa que la publicación ha sido eliminada de la plataforma YouTube.
33. **Documental Pública.**²⁰ Consistente en correo electrónico de la encargada de despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en la que informa que no cuenta con la documentación que se requiere de conformidad con lo establecido en los Lineamientos,

¹⁶ Visible de foja 94 a 116 del cuaderno accesorio uno.

¹⁷ Visible de foja 026 a 029 del cuaderno accesorio dos.

¹⁸ Visible de foja 040 a 042 del cuaderno accesorio dos.

¹⁹ Visible de foja 044 a 046 y 053 a 055 del cuaderno accesorio dos.

²⁰ Visible de foja 047 a 048 del cuaderno accesorio dos.

con motivo de la presunta aparición de personas menores de edad en la publicación denunciada.

34. Con esa información, la autoridad instructora determinó emplazar de nueva cuenta a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, las cuales, al comparecer manifestaron lo siguiente:
35. **PRD.** Argumenta que la utilización de personas menores de edad para fines de propaganda electoral en la publicación denunciada contraviene las disposiciones legales vigentes en materia electoral, específicamente lo establecido en los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, los cuales deben ser de obligado cumplimiento cuando la aparición de los menores sea de forma directa o incidental²¹.
36. Asimismo, destaca que dentro del escrito de queja primigenio de este expediente se denunció el incumplimiento en la transmisión vía YouTube de un "Mitin en Orizaba, Veracruz", en el que la propia autoridad instructora constató que en el presente caso se observan cuatro personas menores de edad identificables, sin embargo, la Sala Especializada, dentro del expediente SRE-JE-121/2024, determinó necesario investigar y emplazar a los denunciados por la aparición de cuatro personas menores de edad distintas a los denunciados, sin que los mismos contaran con los permisos requeridos en los citados Lineamientos, por lo que se conocerá del incumplimiento al Acuerdo ACQyD-INE-98/2024 por la aparición de ocho personas presuntamente personas menores de edad que aparecen en el material denunciado.
37. En consecuencia, menciona que, tras un análisis detenido de los elementos presentados, se emita un fallo que condene la conducta de MORENA y de Andrea Chávez Treviño, imponiendo las sanciones correspondientes conforme a derecho, así como que se tomen las

²¹ Visible de foja 152 a 157 del cuaderno accesorio dos.

medidas necesarias para prevenir que este tipo de prácticas vuelvan a repetirse en el futuro.

38. **MORENA:**²² Es falso que se haya incurrido en el presunto uso indebido de imágenes de personas menores de edad con fines de propaganda electoral, por lo que se rechaza de manera categórica cualquier imputación de responsabilidad, directa o indirecta.
39. Aunado a lo anterior, señala que los hechos imputados no son susceptibles de configurar violación a la normatividad electoral, toda vez que, la transmisión en vivo denunciada fue dada con el objeto de compartir información solo con las personas que siguen los canales de YouTube de MORENA, por lo que no se trata de propaganda electoral, asimismo, los rostros de las personas menores de edad no son plenamente identificables, esto es, la aparición es incidental, no intencional y no se acredita que dicha imagen, la cual es visible por segundos, haya beneficiado a Morena; máxime que la publicación fue eliminada.
40. Esto es, la publicación denunciada no es un video editado, ya que, al ser un video transmitido en vivo no es humana ni técnicamente posible editar su contenido.
41. En consecuencia, no fue necesario recabar la documentación establecida en los puntos 8 y 9 de los Lineamientos, pues dichos lineamientos establecen que solamente es necesario presentar la documentación cuando las y los menores son identificables; igualmente, refiere que la publicación denunciada no es un video editado, puesto que constituye un video “en vivo”, en el que es humana y técnicamente imposible editar imágenes de los participantes.
42. También refiere que no se explica la manera en que fundada y motivadamente llega a concluir, la autoridad instructora y el quejoso, que

²² Visible de foja 171 a 191 del cuaderno accesorio dos.

dichos rostros si son de personas menores de edad, pues a su decir existe la ausencia de otro medio de prueba con que se acredite fehacientemente que son personas menores de edad

43. Pues menciona que se puede tratar de una persona que se sitúa con acondroplasia, pues no se encuentra apoyado con otro medio de prueba que permita dar claridad a determinar que se trata de personas menores de edad
44. Respecto a la imputación realizada, manifiesta que no existen elementos que permitan presumir que la mencionada candidata tenía conocimiento de la asistencia de los presuntos menores, aunado a que la presencia de éstos deviene de su asistencia como un acto voluntario de los padres o tutores, sin que la candidata tenga injerencia en ello, por lo que, dicho video en vivo no genera beneficio electoral ni a la candidata ni al partido.
45. **Andrea Chávez Treviño:**²³ Resulta falso que la Secretaría a su cargo haya vulnerado el interés superior de la niñez, pues la aparición de ocho personas menores de edad en el contenido publicado fue de manera incidental, por lo que, se tomaron las acciones conducentes para garantizar el interés superior del menor al eliminar por completo el contenido denunciado, lo cual es equiparable a ocultar o difuminar la imagen de las personas menores de edad.
46. Que, al realizar un análisis del contenido audiovisual de la publicación bajo estudio, se advierte que la aparición de ocho personas menores de edad pasa inadvertida a la vista del espectador, esto es, se trata de una toma genérica, de la cual no es posible apreciar los rasgos fisonómicos de los menores, por lo que no son identificables con precisión, es decir, su aparición fue de tipo pasiva, aunado a que el material no está relacionado con la niñez, sino que aparecen de manera incidental.

²³ Visible de foja 193 a 220 del cuaderno accesorio dos.

47. Por lo que, si los ocho menores no son identificables, resulta innecesario recabar los Lineamientos que la ley señala, máxime cuando este no es el objetivo del contenido que se difunde en redes sociales, por lo que per se su aparición no representa una vulneración de las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez.
48. En ese sentido, se advierte que la publicación motivo de denuncia, misma que había sido compartida desde el perfil de YouTube denominado Morena Sí, se encuentra consumada de manera irreparable, en virtud de que la vigencia de dicho material ha concluido y, por tanto, su difusión ha cesado; máxime que, se debe estimar que la publicación se realizó en pleno ejercicio del derecho a la libertad de expresión.
49. Así, con base en el cúmulo probatorio mencionado, se tienen los siguientes **hechos acreditados**:
- El diez de mayo se certificó la existencia de la publicación denunciada. Además, se tiene probado mediante acta circunstanciada de quince de mayo, la publicación fue eliminada.
 - El perfil de YouTube “Morena Sí” pertenece a MORENA, pero es administrada por Andrea Chávez Treviño. Señalando que, el responsable de tal perfil es MORENA al ser el titular del referido perfil.
 - Se trata de la publicación de un video (transmisión en vivo), el cual da cuenta de un evento realizado el pasado ocho de mayo en Orizaba, Veracruz.
 - Se advierte que los denunciados no otorgaron documentación respecto a las personas menores de edad que se identifican en el video denunciado.
50. **TERCERA. ESTUDIO DEL CASO CONCRETO.** Como se mencionó en el apartado de antecedentes, el PRD interpuso queja contra MORENA y

Andrea Chávez Treviño, por la supuesta vulneración de las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, así como por el presunto incumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-98/2024, por la publicación de un video (transmisión en vivo) a través de la red social YouTube en donde aparecen diversas personas menores de edad.

51. Así, en primer lugar, se establecerá el marco normativo correspondiente a cada una de las infracciones señaladas, enseguida se analizará el contenido de la publicación denunciada, para así poder determinar si se acreditan o no las infracciones denunciadas.

Vulneración de las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez

52. En primer lugar, es necesario señalar que si bien, el contenido realizado por las personas aspirantes, precandidatas y candidatas, está amparado por la libertad de expresión²⁴, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
53. Lo que se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales es una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez cuya protección se encuentra contemplada en el artículo 4° de la Constitución, así como en una serie de instrumentos normativos tanto internacionales como nacionales, incluso en leyes especializadas en la materia como son los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y

²⁴ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

Adolescentes que reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, señalan que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.²⁵

54. Además, los Lineamientos²⁶ tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral”.
55. Con la finalidad de determinar si se trata de propaganda política o electoral, debemos tomar en consideración que, al resolver el expediente SUP-RAP-201/2009, la Sala Superior indicó qué se entiende por “propaganda política” y “propaganda electoral”.
56. En cuanto a la propaganda política, la Sala Superior indicó que es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido (candidatura), un programa o unas ideas. Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.
57. En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los Lineamientos²⁷ deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a

²⁵ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.

²⁶ Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

²⁷ Partidos políticos, coaliciones, candidaturas y candidaturas independientes, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas

través de radio y televisión, redes sociales, y entre otros medios, en el caso de que aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, dado que, dentro de los objetivos de los Lineamientos se establece la obligación aplicable a todos los mensajes de autoridades electorales, personas físicas o morales de los sujetos obligados o de las personas vinculadas con ellos.

58. Así, la aparición de niñas, niños y/o adolescentes puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices, que a continuación se detallan:
59. La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.²⁸
60. Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.²⁹
61. Por lo que hace a su participación en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales, se puede dar de manera activa o pasiva.
62. Se actualiza la **participación activa** de niñas, niños y adolescentes cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez y, se da una **participación pasiva**, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.³⁰

directamente a una de las personas o entidades mencionadas, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

²⁸ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

²⁹ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

³⁰ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

63. En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*”, se precisan dos requisitos fundamentales: **i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles;³¹ y **ii)** opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.
64. En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener³²:
- El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
 - El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
 - La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
 - La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.
 - Copia de la identificación oficial de la madre, del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla.
65. Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información

³¹ En los lineamientos también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

³² Numeral 8 de los Lineamientos.

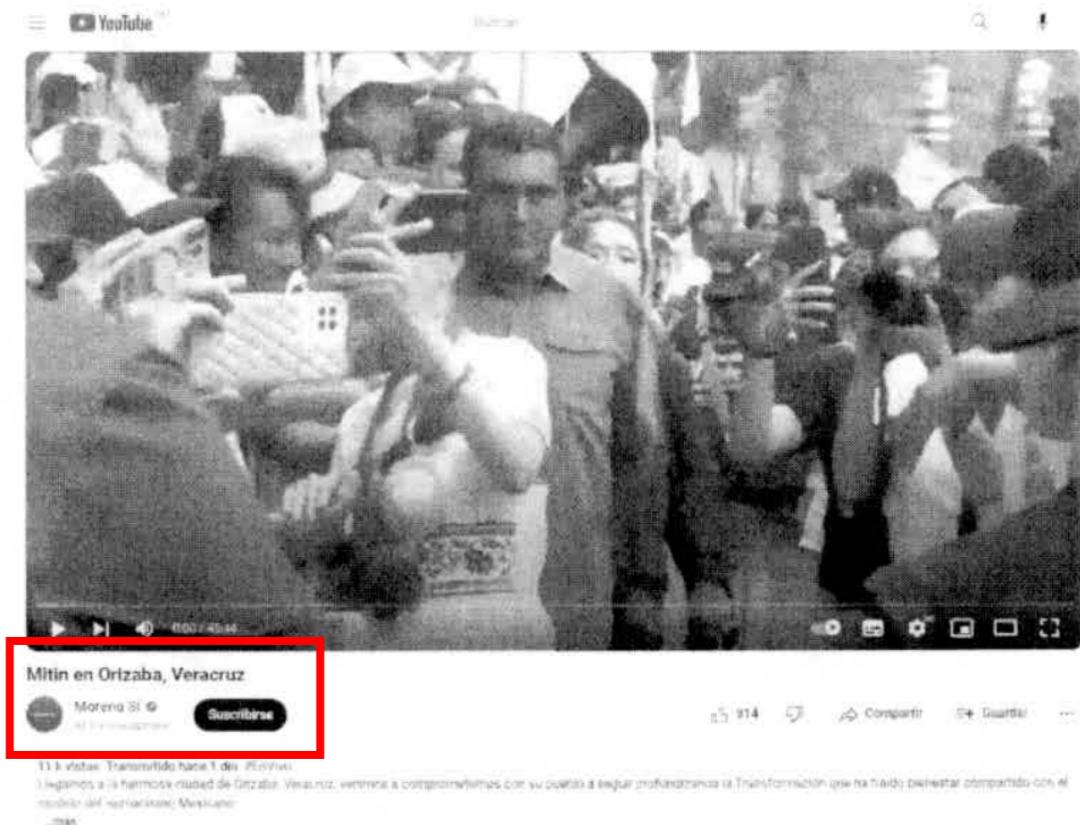
sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político-electoral.

66. En cuanto a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o el niño sean menores de seis años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.
67. Finalmente, se prevé que, en el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse se debe recabar el consentimiento de la madre, del padre, tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro que le haga identificable.
68. Se destaca que las personas o sujetos obligados por estos Lineamientos deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.
69. No pasamos por alto que en el SUP-REP-668/2024, la Sala Superior consideró inexistente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez, por la aparición de personas menores de edad en la difusión de un video en vivo, ya que ésta fue espontánea, accidental y natural, pero señaló que es distinto cuando las publicaciones se realizan en algún medio de manera organizada y premeditada, ya que en este supuesto lo que se difunde es editable.
70. Ahora bien, con motivo del estudio del caso concreto, del video denunciado (transmisión en vivo) se apreciar lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-309/2024



- Se trata de un video (transmisión en vivo) denominado “Mitin en Orizaba, Veracruz.
- El video fue publicado en el perfil “Morena Sí” de la red social YouTube.

Como se aprecia de las imágenes insertas, el vínculo electrónico remite a la plataforma de **YouTube**, en la cuenta verificada denominada **Morena Sí**, intitulada: “*Mitin en Orizaba, Veracruz*” de la cual se advierte que se trata de una transmisión en vivo realizada el 08 de mayo de 2024.

El cual contiene lo siguiente:

...
11,717 vistas • Se transmitió en vivo el 8 may 2024 • #EnVivo
Llegamos a la hermosa ciudad de Orizaba, Veracruz, venimos a comprometernos con su pueblo a seguir profundizando la Transformación que ha traído bienestar compartido con el modelo del Humanismo Mexicano. La transformación pacífica y democrática que hemos alcanzado, es un cambio verdadero sustentado en principios de honestidad. Les invito a seguir la transmisión. #EnVivo
...

- Como se puede apreciar se trata de una transmisión en vivo de un evento realizado en la ciudad de Orizaba, Veracruz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-309/2024



- Ahora bien, del video denunciado se puede apreciar que se trata de un evento proselitista de Claudia Sheinbaum Pardo, el cual se llevó a cabo del ocho de mayo. En el cual, se destaca la participación de Rocío Nahle García.

71. Esto es, del video denunciado (transmisión en vivo), se puede apreciar la aparición de ocho niñas y niños, justo cuando Claudia Sheinbaum Pardo y Rocío Nahle García hace un recorrido rumbo al templete en donde realizaría su discurso, tal y como se puede apreciar a continuación:





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

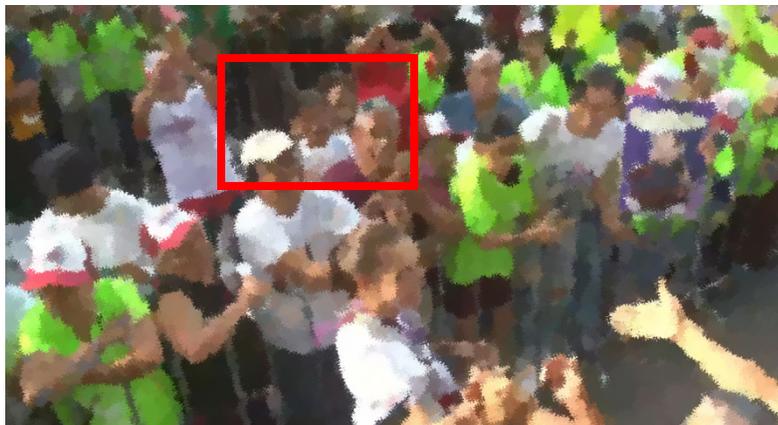
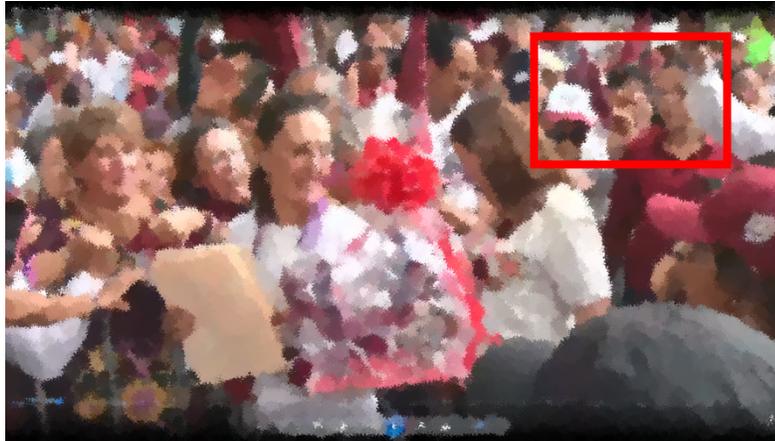
SRE-PSC-309/2024





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-309/2024



72. Así, tomando en consideración los elementos antes referidos, se tiene que en el presente asunto se difundió **propaganda electoral**, ya que se da cuenta a través de una red social de una transmisión en vivo, respecto a un evento proselitista de Claudia Sheinbaum Pardo, el cual se realizó el ocho de mayo en la ciudad de Orizaba, Veracruz. Por lo que, en este asunto resultan aplicables los Lineamientos en materia de interés superior de la niñez.

73. Una vez precisado lo anterior, se debe advertir que del análisis integral del video denunciado y de la certificación realizada por la autoridad instructora, se tiene que el video se trata de una transmisión en vivo del evento señalado, en donde se señaló la aparición de ocho niñas, niños y/o adolescentes.

74. En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional debe analizar si la aparición de la imagen de estas niñas, niños y adolescentes vulnera o no las reglas de la propaganda político-electoral en detrimento del interés

superior de la niñez de conformidad con el marco normativo descrito, esto, en atención a la configuración de dicho video y al tipo de aparición.

75. Al respecto, debe destacarse que la aparición de personas menores de edad durante transmisiones en vivo o en directo en redes sociales o plataformas de Internet como YouTube en donde hay paneos o barridos de cámara en eventos multitudinarios, esto es, que se da seguimiento a las candidaturas durante su recorrido, **resulta altamente probable que no sean identificables porque dichas grabaciones derivan de imágenes que son espontáneas.**
76. Al analizar este órgano jurisdiccional las características de la propaganda denunciada, **se advierte que se trata de un video relativo a una transmisión en vivo³³**, en el cual se observa que Claudia Sheinbaum Pardo y Rocío Nahle García, se acercaron al público, saludaron a las personas asistentes, y se tomaron fotografías, mientras que la cámara fue grabando su interacción con las personas a lo largo del recorrido.
77. Entre las personas asistentes, como ya se dijo, se encuentran ocho niños, niñas y/o adolescentes, cuya aparición es espontánea, accidental y natural, ya que el objetivo principal fue enfocar a las entonces candidatas Claudia Sheinbaum Pardo y Rocío Nahle García, mientras que ellos interactuaban con el público, por lo que indirectamente de las tomas que hace la cámara aparecen en la toma.
78. Esto es, de las imágenes se advierte que la aparición de las ocho niñas, niños y/o adolescentes no forma parte del propósito principal de la propaganda, ya que, de manera involuntaria conforme al recorrido que realizaron las candidaturas, **fue que se captó su imagen, mediante paneos o barridos de cámara.**

³³ Esto es que una persona decide hacer un video en vivo —sin corte o ediciones— y a la vez alguien lo ve en tiempo real, el cual se envía por medios digitales normalmente desde un dispositivo de video a un almacenamiento remoto —de la empresa dueña de la red social— que a la vez retransmite a los usuarios de la red social el video con un diferimiento mínimo, esto es, de microsegundos, utilizando el internet como canal de difusión en tiempo real, es decir, para que cumpla con esta característica, debe de transmitirse sin ser grabado ni almacenado con anterioridad. De ahí que, la transmisión en directo empieza con datos de vídeo sin procesar, es decir, la información visual que captura inmediatamente una cámara y que correlativamente transfiere al dispositivo informático al que está conectada, esta información visual se representa como datos digitales que son comprimidos y codificados y en atención a su canal de difusión puede ser puesto a disposición de los espectadores que quieran verla a la vez. Criterio de la Sala Superior establecido en el expediente SUP-REP-686/2024.

79. Por lo que, se considera que la aparición de las personas menores de edad en las imágenes es espontánea y accidental, toda vez que obedece a un evento multitudinario en el que se aprecia la asistencia de diversas personas quienes simpatizan con las candidaturas señaladas; lo que, en consecuencia, hace imposible difuminar en el momento la imagen de las personas infantes que aparecen durante la transmisión del evento.
80. En este sentido, en el caso, dadas las particularidades del video denunciado y que se trató de una aparición espontánea y natural, además de que los rasgos fisionómicos de las personas menores de edad no son identificables a simple vista, se considera que la parte denunciada no vulneró las reglas de difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez.
81. Por ello, es **inexistente** la infracción denunciada atribuida a MORENA y a Andrea Chávez Treviño³⁴.

Incumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-98/2024

82. Este órgano jurisdiccional considera que MORENA no incumplió con la tutela preventiva dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE dictada en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024, toda vez que, los efectos dictados fueron en sentido amplio, por lo que exigir al partido denunciado que observe lo que se emitió para atender otro hecho en específico, resulta en una restricción injustificada.

a) Marco normativo

83. Tratándose de las medidas cautelares, los artículos 41, base III, Apartado D de la Constitución; 468, numeral 4 de la Ley Electoral; así como 4, numeral 2, y 7, numeral 1, fracción XVII del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE señalan que dicho instituto electoral es la autoridad

³⁴ No se le puede atribuir responsabilidad alguna a Andrea Chávez Treviño porque el video denunciado fue publicado en una red social oficial de MORENA, por lo que, es responsable es el referido partido político, con independencia de quien administre dicho perfil en la red social involucrada.

encargada, mediante procedimientos expeditos, de investigar infracciones e integrar el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral.

84. En ese sentido, si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la autoridad instructora valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley.
85. De ahí que, los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares tienen como finalidad prevenir daños irreparables en las contiendas electorales, haciendo cesar cualquier acto que pudiera entrañar una vulneración o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.
86. En ese orden, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-215/2015 y acumulado definió a las medidas cautelares como los actos procedimentales que determina el Consejo, la Comisión o los órganos desconcentrados competentes, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, la Unidad Técnica, un Organismo Público Local o el Vocal Ejecutivo de la junta correspondiente, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral.
87. Lo anterior, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

88. En consecuencia, conforme a sus objetivos reconocidos por la ley, exige que quienes se encuentran obligados a su cumplimiento deben realizar todas las acciones enfocadas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.
89. Ahora bien, respecto a la **tutela preventiva**, la Sala Superior ha señalado que esta se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la conducta lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad,³⁵ esto, bajo la consecuencia lógica de actos ya existentes que permitan inferir la posible realización de conductas similares de las cuales debe impedirse su realización.

b) Acuerdo de medidas cautelares

90. En efecto, el once de marzo, la Comisión de Quejas emitió el acuerdo ACQyD-INE-98/2023, en el que determinó procedente el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva y ordenó a Morena y a Claudia Sheinbaum que, para evitar situaciones en las que se pueda poner en riesgo el derecho de niñas, niños o adolescentes a la propia imagen, identidad y honor, las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparezcan personas menores de edad, realice lo siguiente:
- *Dé cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, recabando, previo a la difusión de los elementos respectivos, las autorizaciones a que se refiere tal ordenamiento.*
 - *En caso de no contar con las autorizaciones y documentos a que se refieren los lineamientos mencionados, edite las imágenes o video a publicitar, de manera que no sean identificables las personas menores de edad que en ellos aparezcan.*

³⁵ SUP-REP-251/2018.

c) Caso concreto

91. El PRD considera que MORENA incumplió con los efectos ordenados por la Comisión de Quejas en el acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2024 ya que difundió el video sin la precaución de difuminar el rostro de las personas menores de edad que ahí se advierten.
92. En este caso, se considera que no le asiste la razón al PRD, ya que si bien es un hecho notorio que en el SRE-PSC-134/2024 existen constancias que demuestran que el acuerdo se notificó el once de marzo a MORENA, quien, desde ese momento, según el partido quejoso, tuvo conocimiento de los hechos y de lo ordenado por la Comisión de Quejas, no se actualiza dicha infracción por lo siguiente:
93. Debe recordarse que se denunció la difusión de un video publicado en la red social *YouTube* el ocho de mayo, el cual ya fue analizado previamente por este órgano jurisdiccional y se determinó que no vulneró las reglas de propaganda electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez; por lo que tampoco se actualiza el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares citado en su vertiente de tutela preventiva.
94. Lo anterior, porque justamente la finalidad de dicha tutela en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024, además de proteger el principio de legalidad de las determinaciones de dicha Comisión busca también proteger el interés superior de las niñas, niños y adolescentes; por lo que al, determinarse que con dicha publicación Morena no cometió dicha infracción; en consecuencia, no se cumplen las condiciones necesarias para que las medidas cautelares se tengan por incumplidas.
95. Por ello, resulta **inexistente** el incumplimiento a la medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva.
96. En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a MORENA, así como a Andrea Chávez Treviño, en los términos precisados en la presente determinación

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos, de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-309/2024.

Formulo el presente **voto concurrente** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo siguiente:

I. Contexto del asunto

En el presente asunto, el PRD interpuso queja contra MORENA y Andrea Chávez Treviño, por la supuesta vulneración de las reglas para la difusión de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, derivado de la publicación de un video en YouTube dentro del perfil "Morena Si", denominado "Mitin en Orizaba, Veracruz", donde se observa a diversas personas menores de edad en un evento proselitista. Asimismo, se denunció el supuesto incumplimiento al acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-98/2024.

II. ¿Qué se decidió en la sentencia?

El pleno de esta Sala Regional decidió determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas, toda vez que, se consideró que la aparición de las personas menores de edad durante una transmisión en vivo o en directo a través de redes sociales o plataformas de Internet como YouTube en donde hay paneos o barridos de cámara en eventos multitudinarios, hace que no sean identificables porque dichas grabaciones derivan de imágenes que son espontáneas.

Por ende, se estimó que la aparición de las personas menores de edad en las imágenes es espontánea y accidental, toda vez que obedece a un evento multitudinario en el que se aprecia la asistencia de diversas personas quienes simpatizan con las candidaturas señaladas; lo que, en

consecuencia, hace imposible difuminar en el momento la imagen de las personas infantiles que aparecen durante la transmisión del evento.

Por otra parte, en lo que respecta al incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares, se consideró que MORENA no incumplió con la tutela preventiva dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, toda vez que, los efectos dictados fueron en sentido amplio, por lo que exigir al partido denunciado que observe lo que se emitió para atender otro hecho en específico, resulta en una restricción injustificada, esto es, al determinarse que con dicha publicación MORENA no cometió dicha infracción; en consecuencia, no se cumplen las condiciones necesarias para que las medidas cautelares se tengan por incumplidas.

III. Razones de mi voto

Aunque acompaño lo determinado por la mayoría de las magistraturas integrantes del Pleno en relación al incumplimiento de la medida cautelar por parte del partido político MORENA, vía tutela preventiva, no comparto las razones por lo siguiente:

La parte quejosa denunció el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-98/2023, en su vertiente de tutela preventiva, en el cual ordenó a MORENA, que en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparezcan menores de edad, dé cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, recabando las autorizaciones requeridas, previo a la difusión de los elementos respectivos.

Por otra parte, de no contar con las autorizaciones y documentos establecidos en los Lineamientos mencionados con anterioridad, edite las

imágenes o videos a publicitar, de manera que las personas menores de edad que aparezcan dentro de las publicaciones no sean identificables.

Respecto a la tutela preventiva, la Sala Superior ha señalado que esta se dirige a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la conducta lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad¹, esto, bajo la consecuencia lógica de actos ya existentes que permitan inferir la posible realización de conductas similares de las cuales debe impedirse su realización.

Ahora bien, recordemos que en el acuerdo ACQyD-INE-98/2024 de la Comisión de Quejas *-dictado en el expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/307/PEF/698/2024-* en el que se ordenó, bajo la figura de tutela preventiva, que el partido político MORENA, en las publicaciones que realice por cualquier medio, relacionadas con actividades inherentes a su campaña, en las que aparezcan menores de edad, dé cumplimiento cabal a las disposiciones contenidas en la Ley Electoral, y del mismo modo también ordenó que de no contar con los requisitos establecidos en el marco de la Ley, edite las imágenes o videos a publicitar, de manera que las personas menores de edad que aparezcan dentro de las publicaciones no sean identificables.

Así, al alegarse su incumplimiento en el caso que se resuelve, desde mi punto de vista, no resulta válido, toda vez que llevaría a dar efectos amplios y desproporcionados sobre cualquier manifestación que se realice con posterioridad a su dictado, vinculando así a la tutela preventiva una restricción injustificada a la libertad de expresión, lo cual iría, incluso contra la finalidad de las medidas, que es la de desplegar los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se repitan conductas que puedan resultar ilícitas; en consecuencia, para mí, esta es la razón de la inexistencia de la infracción.

¹ SUP-REP-251/2018.

Considero que se debe tomar en cuenta lo sustentado por la Sala Superior a través de la jurisprudencia 14/2015, de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”², en el sentido de que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral y que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

De lo anterior advierto que las facultades de la Comisión de Quejas son de naturaleza claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a otras situaciones, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal.

En este sentido, dicha medida preventiva puede considerarse de carácter genérico y amplio, en el sentido que pudiera entenderse reiterativa de lo dispuesto en los propios lineamientos que rigen la materia del procedimiento.

En consecuencia, para mí, la medida cautelar dictada en el Acuerdo ACQyD-INE-98/2024, no debiera aplicarse para publicaciones distintas como en el caso del presente asunto por tratarse de un video en vivo

² Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, TEPJF, año 8, número 17, 2015, pp. 28, 29 y 30.



SRE-PSC-309/2024

publicado en el canal oficial de *YouTube* de MORENA, dentro del evento celebrado el ocho de mayo en Orizaba, Veracruz.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.